



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-**

**RADICADO: 540014003006-2020-00537-00**

**DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ**

**DEMANDADO: MARICELY CAICEDO Y OTROS**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos adosados (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a las señoras **MARICELY CAICEDO ESQUIVEL** identificada con C.C. No. 30.051.112 de Cúcuta y **CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 60.325.865, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ** identificada con C.C. # 60.229.539, propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, con NIT # 60.229.539-1, las siguientes sumas de dinero:

a.- **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML/CTE. (\$640.000,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020. más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del numeral 3° del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2° del C.G.P.

b.- **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML/CTE. (\$1'280.00,00)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestre del inmueble de propiedad de la demandada **CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 60.325.865 del Lucero, ubicado en la Avenida 20 lote 1 #9-29 Barrio San Miguel de la Ciudad de Cúcuta, identificado con **matrícula inmobiliaria No.260-159375** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Líbrese el respectivo oficio** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando que la demandante es la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ identificada con C.C. # 60.229.539, quien actúa en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR, con NIT # 60.229.539-1.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora ANGELICA LUYCETH MARCIALES, identificado con C.C. # 1.090.362.937 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**QUINTO:** Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
Firma Digital

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdedc905bd69b404bed43343315d3ab0f234715d50cbb94ac63d093d7eae64d**

Documento generado en 09/12/2020 12:43:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00534-00  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **REGIONAL COLOMBIANA DE GAS S.A.S. ESP Y  
OTRO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la **REGIONAL COLOMBIANA DE GAS S.A.S. ESP** identificada con NIT No. 900.420.396-8, representada legalmente por **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA** identificado con C.C. No. 13.482-684 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT # **890-903938-8**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$28.570.967,00)**, contenida en el **Pagare No. 8160085099.**, más los intereses moratorios calculados sobre la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B.-** Por concepto de cuotas mensuales de capital, vencidas y no pagadas desde el 17 de diciembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML/CTE (\$3.571.428,00)**, más los intereses mes a mes, discriminados de la siguiente manera:

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de noviembre de 2019 al 17 de diciembre del mismo año sobre la tasa del 1.90%, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML/CTE (\$342.829,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero del 2020, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (\$331.889,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de enero de 2020 al 17 de febrero del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE (\$315.514,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de febrero de 2020 al 17 de marzo del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (\$296.469,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de marzo de 2020 al 17 de abril del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$276.574,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de abril de 2020 al 17 de mayo del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE (\$256.860,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de mayo de 2020 al 17 de junio del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ML/CTE (\$238.907,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de junio de 2020 al 17 de julio del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ML/CTE (\$199.409,00)** y los



moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de julio de 2020 al 17 de agosto del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS ML/CTE (\$171.123,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de agosto de 2020 al 17 de septiembre del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$140.135,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de septiembre de 2020 al 17 de octubre del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$114.700,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML/CTE (\$9.523.826,00)**, contenida en el **Pagare No. 8160085098.**, más los intereses moratorios calculados sobre la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por concepto de cuotas mensuales de capital, vencidas y no pagadas desde el 17 de diciembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$1.190.476,00)**, más los intereses mes a mes, discriminados de la siguiente manera:

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de noviembre de 2019 al 17 de diciembre del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CIEN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$100.046,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero del año 2020, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML/CTE (\$110.631,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de enero de 2020 al 17 de febrero del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$105.172,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de febrero de 2020 al 17 de marzo del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML/CTE (\$98.824,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de marzo de 2020 al 17 de abril del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$92.192,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de abril de 2020 al 17 de mayo del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ML/CTE (\$85.621,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de mayo de 2020 al 17 de junio del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$79.636,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de junio de 2020 al 17 de julio del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML/CTE (\$66.471,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de julio de 2020 al 17 de agosto del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$57.042,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de agosto de 2020 al 17 de septiembre del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ML/CTE (\$46.712,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de septiembre de 2020 al 17 de octubre del mismo año, sobre la tasa del 1.90%, por valor de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$38.234,00)** y los moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de la cuota desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios **REGIONAL COLOMBIANA DE GAS S.A.S. ESP.**, con NIT No. 900.420.396-8, representada legalmente por **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA** identificado con C.C. No. 13.482-684 de Cúcuta., posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

**Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras** en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es la sociedad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT- **807.002.365-1** representada legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLF** identificado con C.C. No. 71.788.617. de Medellín, limitándose la medida hasta por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS ML/CTE (\$140.446.180,00)**.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **REGIONAL COLOMBIANA DE GAS S.A.S. ESP.**, ubicado en la calle 11 N° 4-39 oficina 205 CC LECS, Municipio de Cúcuta, identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 215-163**, de propiedad de **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA**, identificado con C.C. No. 13.482-684 de Cúcuta,

Líbrese el respectivo oficio a la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, informándole que la parte demandante es la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, **identificada con NIT # 890-903938-8.**

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, identificada con la C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

PM

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ad6fdb8b91d26041f9376f2c5d57fa7d03dac30c902d24bf7672b692c82bc0

Documento generado en 09/12/2020 12:33:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-**

**RADICADO: 540014003006-2020-00531-00**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**

**DEMANDADO: CARMEN ALICIA URQUIZA CAMPO Y OTRO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora CARMEN ALICIA URQUIZA CAMPO, identificada con C.C. No. 22.827.839 y al señor ANGEL MARÍA LIZCANO LEYTON identificado con C.C. N° 93.355.907, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la entidad financiera CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$27.786.167,00)**, contenida en el Pagaré suscrito el 8 de julio de 2015, seguido de la compra de cartera efectuada por las partes.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados a partir del día **1° de julio de 2020**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la señora **CARMEN ALICIA URQUIZA CAMPO**, identificada con C.C. No. 22.827.839 y el señor **ANGEL MARÍA LIZCANO LEYTON** identificado con C.C. N° 93.355.907.,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

**Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras** en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es la entidad financiera **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3**, representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** identificada con C.C. No. 52.189.858 de Bogotá, limitándose la medida hasta por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$58'.183.573,00)**.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, identificada con C.C. No. 52.397.399., quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

PM

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcb3be755b77a0e9a6f486631629bef7201b7908ea6072a9cb5e38847bdb766c

Documento generado en 09/12/2020 12:25:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-**

**RADICADO: 540014003006-2020-00526-00**

**DEMANDANTE: PATIÑO Y CONTRERAS CIA. S.A.S.**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y  
DESARROLLO HUMANO SIN FRONTRERAS S.A.S.**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO SIN FRONTRERAS S.A.S.**, con NIT- 900.488.572-0 representada legalmente por el señor YONATHAN ORLANDO CORREDOR RUEDA, identificado con C.C. No. 86.080.904 de Cúcuta para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad comercial **PATIÑO Y CONTRERAS CIA. S.A.S.**, con NIT- 807.002.365-1 representada legalmente por WILLIAM FERNANDO PATIÑO ANGARITA, identificado con C.C. No. 13.480.545. de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ML/CTE (\$10.782.590,oo)**, contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 449 de fecha 26 de febrero de 2020.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **27 de septiembre del presente año**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la **CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO SIN FRONTRERAS S.A.S.**, con NIT- 900.488.572-0 representada legalmente por el señor YONATHAN ORLANDO CORREDOR RUEDA., posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

**Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras** en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **PATIÑO Y CONTRERAS CIA. S.A.S.**, con NIT- 807.002.365-1 representada legalmente por WILLIAM FERNANDO PATIÑO ANGARITA identificado con C.C. No. 13.480.545. de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE (\$21'.459.550,oo)**.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora Aleida Patricia Lasprilla Díaz, identificada con C.C. # 60.348.790 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**SEXTO:** Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fbac7fa315f2ed97f9eced8abe506db25db2c344a32b3695da52db068c4a7f

Documento generado en 09/12/2020 12:25:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00468-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO ADRIATICO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular instaurada por el Administrador del EDIFICIO ADRIATICO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no:

Sería el caso proceder a admitirla de no ser porque se observa que la obligación por concepto de pago de la cuota parte del ascensor de acuerdo al coeficiente de propiedad correspondiente al aquí demandado, la cual nació del Acta No. 2 de la Asamblea General Extraordinaria de Propietarios realizada el día 05 de junio de 2020, se fijó para ser pagada en una cuota inicial el día 30 de junio de 2020, y 24 cuotas posteriores cuyas fechas serian notificadas los días 8 y 9 de junio de la presente anualidad, igualmente estudiados el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO ADRIATICO, el Acta No. 2 de la Asamblea General Extraordinaria de Propietarios realizada el día 05 de junio de 2020, y la Certificación de deuda del aquí demandado emitida el 10 de septiembre de 2020, se observa que no hay pactado acuerdo de aceleramiento de cuotas no vencidas, razones estas que llevan al Despacho a concluir que las pretensiones de la demanda no guardan precisión con los hechos descritos y comprobados en la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4° y 90 del C.G.P. se inadmite la demanda y se le concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos so pena de rechazo.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S.

Firmado Por:



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a16f806823b8b816b53762f7739f42cfb48843db3a7b28fc8978ce833833a3

Documento generado en 09/12/2020 12:25:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00463-00  
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander.  
COMFANORTE  
DEMANDADO: YURY KARINA RAMIREZ AREVALO y OTRO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora YURY KARINA RAMIREZ AREVALO identificada con C.C. # 1091669746 de Ocaña, y al señor JUAN PABLO BARRIOS GARZON identificado con C.C. # 1092351042 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, identificada con el NIT # 8905005163, representada legalmente por su Directora Administrativa CLAUDIA CECILIA URIBE RANGEL, quien actúa a través de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS ML/CTE (\$1'173.000,00)** por concepto de capital adeudado derivado de las obligaciones instrumentadas en el precitado Pagaré No. 2147; más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **YURY KARINA RAMIREZ AREVALO**, identificada con la cedula de Ciudadanía 1'091.669.746, como empleada de la empresa INVERSIONES JPD SAS, con NIT 901.347.837, ubicada en la CALLE 7ª N° 3E – 26, en la ciudad de CÚCUTA, Teléfono 3106772814. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

**Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de la empresa **INVERSIONES JPD SAS**, con NIT 901.347.837, informando que la demandante es la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, identificada con el NIT #



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

8905005163, representada legalmente por su Directora Administrativa CLAUDIA CECILIA URIBE RANGEL, limitándose la medida hasta por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL DE PESOS ML/CTE (\$3'100.000,00).

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**CUARTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
**Firma Digital**  
I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21417ccbd9da934a3cc725955eb6e83febd628cd06d2b2bb4acac70697da59**

Documento generado en 09/12/2020 12:25:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00460-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.  
DEMANDADO: REYNALDO ROBAYO MONTOYA y OTROS.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento original escaneado) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor de la sociedad comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** Nit. # 890502559-9, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los señores REYNALDO ROBAYO MONTOYA identificado con C.C. # 1.092.156.732, GERMAN VILLALOBOS PEREZ identificado con C.C. # 73.163.106, ADOLFO PEÑARANDA identificado con C.C. # 5.529.746, y JOB SEBASTIAN HERRERA ARGUELLO identificado con C.C. # 1.098.759.968, por las siguientes sumas de dinero.
  - a). Por **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$16.650.000,00)** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato de arrendamiento allegado junto con la presente demanda, correspondiente a los cánones causados en los meses de: marzo de 2020 por la suma de \$2'150.000,00; y los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2020, por la suma de \$2'900.000,00 cada uno de ellos; más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en inciso 1º del numeral 3º del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2º del C.G.P.
  - b). Por el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$2.900.000,00)** por concepto de **cláusula penal** de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.
2. **DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JOB SEBASTIAN HERRERA ARGUELLO identificado con C.C. # 1.098.759.968, predio identificado bajo el



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

número de folio de Matricula inmobiliaria 300-266027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga (Santander.).

**Líbrese el oficio correspondiente** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).
4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, conforme al poder general anexado.
5. Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7cec0a3c8cb698cfcb5111fb2b1b3855a3c29d2714dd15fd327c9c5416bf9**

Documento generado en 09/12/2020 12:25:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía–.  
RADICADO: 540014003006-2020-00458-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MARTINEZ CARRILLO

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a la señora **CLAUDIA MARCELA MARTINEZ CARRILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

a.- **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS CON 34/100 ML/CTE (\$67.677.090,42)** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare No. 05706066800115575**, más los moratorios desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 46 CENTAVOS ML/CTE (\$298.713,46)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/09/2019** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el **26/09/2019** por valor de **\$721.624,21**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c.- **TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 57 CENTAVOS ML/CTE (\$301.374,57)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/10/2019** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el **26/10/2019** por valor de **\$718.625,43**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

d.- **TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 43 CENTAVOS ML/CTE (\$304.403,43)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/11/2019** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el **26/11/2019** por valor de **\$715.596,57**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



**e.- TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 80 CENTAVOS ML/CTE (\$307.462,80)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/12/2019** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/11/2019 por valor de **\$712.537,07**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**f.- TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 92 CENTAVOS ML/CTE (\$310.552,92)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/01/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/01/2020 por valor de **\$709.447,08**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**g.- TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 10 CENTAVOS ML/CTE (\$313.674,10)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/02/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/01/2020 por valor de **\$706.325,90**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**h.- TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 64 CENTAVOS ML/CTE (\$316.826,64)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/03/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/03/2020 por valor de **\$703.173,36**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**i.- TRESCIENTOS VEINTE MIL DIEZ PESOS CON 87 CENTAVOS ML/CTE (\$320.010,87)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/04/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/04/2020 por valor de **\$699.989,13**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**j.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 10 CENTAVOS ML/CTE (\$323.227,10)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/05/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/05/2020 por valor de **\$696.772,90**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



**k.- TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 65 CENTAVOS ML/CTE (\$326.475,65)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/06/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/06/2020 por valor de **\$693.524,35**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**l.- TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 86 CENTAVOS ML/CTE (\$329.756,86)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/07/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/07/2020 por valor de **\$690.243,14**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**m.- TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON 04 CENTAVOS ML/CTE (\$333.071,04)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/08/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/08/2020 por valor de **\$686.928,96**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**n.- TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 53 CENTAVOS ML/CTE (\$336.418,53)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el **26/09/2020** del **Pagare No. 05706066800115575**; más los intereses de plazo de la cuota vencida el 26/09/2020 por valor de **\$683.581,47**; más los intereses moratorios por concepto del capital vencido en esta cuota desde el 1° de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2º- DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA MARCELA MARTINEZ CARRILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37391940 de Cúcuta, distinguido bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-300655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**Para la práctica de esta medida, líbrese el oficio** correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

**3.- Désele** al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Único de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

4.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Reconocer personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LACHEROS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

6.- Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5ce9b397130fbaa3f39bda8e6a1d4b02a3bfb962e7f7374f80b20863450fb2

Documento generado en 09/12/2020 12:25:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2020-00452-00  
DEMANDANTE: MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** instaurada por la sociedad MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. con NIT No. 900470642-9, la cual actúa a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT No. 860.009.174-4, para decidir sobre su el mandamiento de pago solicitado.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en los hechos se indica que la sociedad MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. con NIT. No. 900470642-9, prestó sus servicios de salud de urgencias y demás servicios a aquellas personas que presentaban pólizas de seguros de vida de acuerdo a lo reseñado en la Ley 100/1993, Código de Comercio, y demás disposiciones legales, encontrándose el cubrimiento del servicio a cargo de la entidad demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a lo establecido por la ley por el servicio de urgencia en la modalidad de evento, generándose con ello las facturas, no obstante se advierte en los documentos aportados que la entidad demandada no es una entidad prestadora de servicios de salud (EPS).

De otro lado, teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada desde el 17 de julio de 2016 hasta el 10 de abril de 2020, debe precisarse que en los soportes allegados no se logran verificar los valores reclamados por concepto de intereses, como quiera que se observa en la relación presentada que estos últimos se causaron por no haberse realizado los pagos de manera completa, pero no se aportó la información de la fecha exacta en que se efectuaron dichos pagos, y tratándose de títulos ejecutivos complejos se requieren los soportes que constaten la mora generada por cada una de las facturas presentada ante la entidad, los cuales son necesarios para liquidar los intereses desde la fecha de exigibilidad y la fecha de la imputación del pago a cada una de la facturas, operación matemática que debe hacerse minuciosamente por parte de la entidad demandante y no de manera generalizada, pues se limitó a relacionar la fecha de facturación, fecha de radicación, y el monto de los intereses dejados de cobrar.

En efecto, no puede desconocerse que en este caso la demanda se dirige contra una aseguradora, y si bien el tema goza de una reglamentación especial frente al procedimiento de pago de los servicios de salud, también lo es que, por ser varios los documentos que integran el instrumento de ejecución, deben atenderse las exigencias de las normas llamadas a aplicarse, entre otras, Ley 100 de 1993, los artículos 192 y s.s.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del Decreto 663 de 1993, que fijo las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones, y que reglamentariamente se deben presentar en el trámite para la reclamación ante la aseguradora, normativa que es prevalente frente a las que tienen el carácter de general, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, examinadas las documentales se tiene que no se adjuntaron los soportes que deben integrar el título ejecutivo complejo, debiéndose concluir que los instrumentos arrimados como base de la ejecución para el pago de los intereses moratorios que pretende la entidad ejecutante no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora, de manera que en esas condiciones no es viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme el presente auto archívese la actuación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41066a3b057b4136be114f260a630088df480b219a12eee145cb49b897535a1c



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Documento generado en 09/12/2020 12:25:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL-Deslinde y Amojonamiento. –

**Mínima cuantía-**

RADICADO: 540014003006-2020-00456-00

DEMANDANTE: GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ.

DEMANDADO: CONDOMINIO OVNI P.H.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por el señor GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ en nombre propio, e igualmente en calidad de representante legal de la empresa CATERCOQ S.A.S. identificada con NIT. # 900.242.864-1, el cual actúa a través de apoderado judicial, contra el CONDOMINIO OVNI P.H, representado legalmente por la señora ZULEIMA ELIZABETH PEÑARANDA MONCADA, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

- 1.- La parte demandante al estimar la cuantía en el proceso realizo la suma del valor catastral del inmueble objeto de la demanda aumentado en un 50% con el valor de los perjuicios reclamados, estimación que contraria lo ordenado en el artículo 26 #2 del CGP.
- 2.- Solicita la parte demandante el pago de perjuicios, sin embargo se observa que el juramento estimatorio no fue presentado en debida forma, toda vez que, la parte demandante no preciso por separado las reclamaciones por daño emergente consolidado o futuro o, lucro cesante, además de no realizarlo como un ítem aparte e individual dentro del libelo demandatorio y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio.
- 3.- No se allegó con la demanda, el certificado que pruebe la existencia y representación legal de la entidad demandada, en donde se pruebe la calidad de representante legal la señora ZULEIMA ELIZABETH PEÑARANDA MONCADA, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2° del CGP, y los artículos 441 y 442 del C.Cio.
- 4.- La demanda no expresa los linderos de los distintos predios ni determina las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, y no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del inmueble de propiedad de la parte demandada, Artículo 401 numeral 1 ° del CGP.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 84, 206, 401 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado ALVARO CALDERON PAREDES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc381ace9e3303d5f4a5c1cbe79019a7421a7fc0a0275a5bcf1e957d086e28f**

Documento generado en 09/12/2020 12:25:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00396-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DEMANDADO: JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS Y OTRA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS identificado con C.C. # 13.371.308 de Convención, y a la señora ANA MARISOL LEON VILLAN identificada con C.C. # 60.352.860 de Cúcuta, para resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 23 de noviembre de la presente anualidad, en él solicita se corrija el mandamiento de pago fechado el día 30 de octubre de 2020 en su párrafo 2° del numeral 2° de la parte resolutive del precitado auto, debido a que se ordenó “*Librar el respectivo oficio al Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta*”, cuando lo correcto es dirigírselo al pagador de la Universidad Libre de Cúcuta, que es la entidad donde labora el demandado JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el párrafo 2° del numeral 2°, igualmente el del párrafo 2° del numeral 3° de la parte resolutive del auto adiado el 30 de octubre en el que se libró mandamiento de pago. Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el párrafo 2° del numeral 2°, igualmente el del párrafo 2° del numeral 3° de la parte resolutive del auto adiado el 30 de octubre en el que se libró mandamiento de pago, los cuales quedarán así:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**“SEGUNDO:** *Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario por el demandado JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS identificado con C.C. # 13.371.308 de Convención , quien se desempeña como empleado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.*

*Librese el respectivo oficio al Pagador de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, informando que el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR identificada con NIT # 900291712-8 representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO con C.C. # 13.478.263 de Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$13.700.000,00).*

**TERCERO:** *Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario por la demandada ANA MARISOL LEON VILLAN identificada con C.C. # 60.352.860 de Cúcuta, quien se desempeña como empleada de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.*

*Librese el respectivo oficio al Pagador, informando que el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR identificada con NIT # 900291712-8 representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO con C.C. # 13.478.263 de Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$13.700.000,00).”*

**SEGUNDO: PERMANEZCAN** incólumes los demás numerales de la parte resolutive del auto adiado el 30 de octubre 2020.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
**Firma Digital**

I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eca31d30150b979af0e5f7db2f762ba7fff0eb7270fdbcee3e4964a2f12b9f79](https://civmco6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 09/12/2020 01:01:23 p.m.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2020-0424-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

10.9.2020

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE**, a través de apoderado judicial en contra de **EDISON JAIR MEDINA MARTINEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

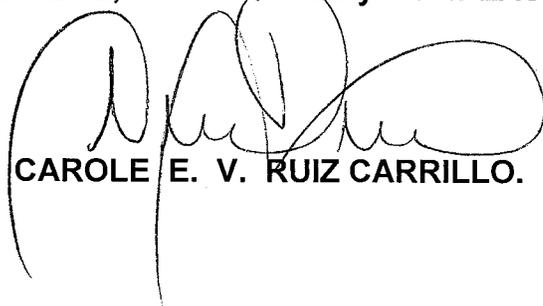
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre Nueve(9) de dos mil veinte(2020)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA COOPERCAM**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MARINA ORTEGA y LUZ STELLA ACOSTA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante..

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por el demandante obrante a los folios 49 Y 50 del presente cuaderno, se tiene que no se aplicaron los abonos en las fechas en las cuales se efectuaron los descuentos a la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**,

lo que en sentir del juzgado afecta a la parte demandada, por cuanto se le cobran intereses moratorios sobre sumas de dinero que ya canceló.

Por tal motivo el despacho no aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (ver folios 49 Y 50 del presente cuaderno), y en su lugar procede a modificarle conforme a la obrante al folio que antecede realizada por la secretaria del Juzgado por encontrarla ajustada a derecho y se tendrá como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses a diciembre de 2020 la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CERO SIETE CENTAVOS(\$3.649.402.07)**.

Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir los dineros existentes en el presente proceso por



concepto de descuentos efectuados a la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, por valor de **\$22.349.575.00** atendiendo la solicitud de la parte demandante obrante al folio 48 del presente cuaderno.

Tomar atenta nota de la solicitud de remanentes proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado número **540014003-2019-00184-00** , adelantado por el señor **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** en contra de las demandadas **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** y **LUZ STELLA ACOSTA**. (ver folio 44).

Finalmente el despacho dispone no tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado **2020-0332-00** por cuanto ya existe una solicitud anterior proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**. LIBRESE por secretaría los correspondientes oficios en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses la suma de costas y crédito la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CERO SIETE CENTAVOS(\$3.649.402.07)**.

**CUARTO:** Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir los dineros existentes en el presente proceso por concepto de descuentos efectuados a la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, por valor de **\$22.349.575.00** atendiendo la solicitud de la parte demandante obrante al folio 48 del presente cuaderno.



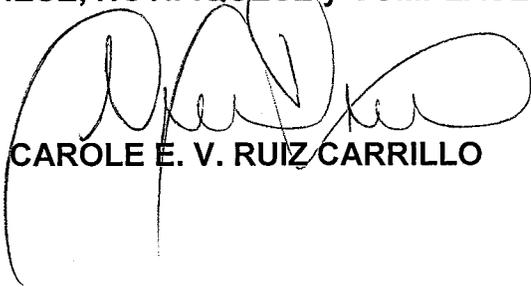
**QUINTO:** Tomar atenta nota de la solicitud de remanentes proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado número **540014003-2019-00184-00** , adelantado por el señor **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** en contra de las demandadas **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** y **LUZ STELLA ACOSTA**. (ver folio 44).

**SEXTO:** NO tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado **2020-0332-00** por cuanto ya existe una solicitud anterior proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**. LIBRESE por secretaría los correspondientes oficios en tal sentido.

**SEPTIMO:** Por secretaria proceder a practicar la liquidación de costas.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**



El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

**COSTAS**

0,00

INTERESES DE PLAZO (20.36%)

DIAS

30

270.000,00

**INTERESES DE MORA**

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	16.680.000,00			16.680.000,00
		0,00	0,00%	0	16.680.000,00			16.680.000,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	16.680.000,00	368.628		17.048.628,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	16.680.000,00	366.960		17.415.588,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	16.680.000,00	365.292		17.780.880,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	16.680.000,00	361.956		18.142.836,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	16.680.000,00	360.288		18.503.124,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	16.680.000,00	358.620		18.861.744,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	16.680.000,00	353.616		19.215.360,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	16.680.000,00	363.624		19.578.984,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	16.680.000,00	356.952		19.935.936,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	16.680.000,00	356.952		20.292.888,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	16.680.000,00	356.952		20.649.840,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	16.680.000,00	356.952		21.006.792,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	16.680.000,00	355.284		21.362.076,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	16.680.000,00	356.952	1.385.036,00	20.333.992,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	16.680.000,00	356.952	1.385.036,00	19.305.908,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	16.680.000,00	353.616	1.385.036,00	18.274.488,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	16.680.000,00	351.948	1.385.036,00	17.241.400,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	16.680.000,00	350.280	2.466.188,00	15.125.492,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	15.125.492,00	314.610		15.440.102,23
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	15.125.492,00	319.148	926.928,00	14.832.322,11
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	14.832.322,11	321.861	1.390.192,00	13.763.991,50
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	13.763.978,50	294.549	1.391.778,00	12.666.762,64
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	12.666.762,64	266.002	1.580.928,00	11.351.836,66
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	11.351.836,66	238.389	1.610.928,00	9.979.297,23
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	30	9.979.297,23	208.567	1.378.156,00	8.809.708,54
01/08/20	30/08/21	18,29	2,11%	30	8.809.708,54	185.885	1.474.358,00	7.521.235,39
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	7.521.235,39	159.450	1.641.259,00	6.039.426,58
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	6.039.426,58	125.620	1.474.358,00	4.690.688,66
01/11/20	30/11/20	17,84	2,05%	30	4.690.688,66	96.159	1.474.358,00	3.312.489,77
01/12/20	30/12/20	17,48	2,02%	30	3.312.489,77	66.912		3.379.402,07
					3.312.489,77	9.048.977,07	22.349.575,00	3.379.402,07

TITULO VALOR

16.680.000,00

INTERESES DE MORA

9.048.977,07

INTERESES DE PLAZO

270.000,00

COSTAS

0,00

ABONOS

22.349.575,00

TOTAL

3.649.402,07

CESAR DARIO SOTO MELO  
SECRETARIO





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00048-00  
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de **menor cuantía** instaurada por el señor RODOLFO ANTONIO RIVERA ROZO en calidad de representante legal de la sociedad HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900.309.444-1, la cual actúa a través de apoderada judicial, en contra de COOMEVA EPS, identificada con NIT No. 805.000.427-1, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en los hechos se indica que HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., en desarrollo de sus obligaciones legales contraídas, facturó la prestación de los servicios, facturas de venta que se expidieron como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la entidad demandante que derivan créditos a favor del beneficiario COOMEVA EPS. Así mismo se señala que HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., presentó para el cobro en las oficinas de la EPS demandada la correspondiente facturación por los servicios de salud demandados por COOMEVA EPS y prestados por la entidad actora en físico original junto con sus respectivos anexos demostrando con ello la continua, oportuna y eficaz prestación de servicios a COOMEVA EPS.

En efecto, no puede desconocerse que en este caso la demanda se dirige contra una EPS, que por ser varios los documentos que integran el instrumento de ejecución deben atenderse las exigencias de las normas llamadas a aplicarse, entre otras, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, y Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, examinadas las documentales se tiene que no se adjuntaron los soportes que deben integrar el título ejecutivo complejo, debiéndose concluir que los instrumentos arrojados como base de la ejecución para el pago que pretende la entidad ejecutante no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la EPS demandada, toda vez que no se puede establecer si las facturas allegadas al plenario provienen de un contrato por Capitalización, de un contrato por Pago Global Prospectivo, un contrato por Evento, igualmente no se pudo establecer la UPC vigente para la fecha de la prestación de los servicios, los mecanismos y forma de pago, ni las otras características propias del contrato firmado entre las entidades demandante y demandada, de manera que en esas condiciones no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, debiendo la apoderada judicial de la parte demandada subsanar el yerro indicado en la parte inicial de este párrafo so pena del rechazo de la demanda.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-**2019-01034**-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DENNYS VIVIANA TRUJILLO BERBESI

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo, adelantado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, en su calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. # 890903938-8, a través de apoderado judicial especial, contra la señora DENNYS VIVIANA TRUJILLO BERBESI, identificada con C.C. # 1.090.424.285, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto obrante a folio 26 del presente cuaderno, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en este ejecutivo singular motivado en que no se observa que las firmas plasmadas en los endosos en procuración realizados en los títulos valores que se pretenden cobrar mediante la demanda que nos invoca sea de uno de los representantes legales de BANCOLOMBIA S.A., situación esta que hace el endoso inexistente, de otra parte tampoco se arrió al plenario prueba sumaria de la existencia de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, no probando de esa forma lo expresado por la parte demandante en el numeral 1° de los hechos narrados en el libelo demandatorio, no cumpliendo así por lo exigido en los artículos 84, 85, y 422 del CGP.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que interpone recurso fundamentado en que mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, allegada al Despacho junto al cuerpo de la demanda, se confiere poder especial, amplio y suficiente a Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA-, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES identificado con C.C. # 79.397.838, para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre del GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad del GRUPO BANCOLOMBIA, y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad judicial del país. Continúa señalando la recurrente que en el título base de la ejecución que nos ocupa, se evidencia en el reverso del mismo un sello de endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, identificado con C.C. # 79.397.838, debidamente facultado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien funge como apoderada especial a nombre de BANCOLOMBIA S.A., por lo anterior, solicita la recurrente se libere mandamiento de pago.



Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado ataca el auto obrante a folio 26 del presente cuaderno, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en este ejecutivo singular, motivado en que no se observa que las firmas plasmadas en los endosos en procuración realizados en los títulos valores que se pretenden cobrar mediante la demanda que nos invoca, y, a que tampoco se arrimó al plenario prueba sumaria de la existencia de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, no probando de esa forma lo expresado por la parte demandante en el numeral 1° de los hechos narrados en el libelo demandatorio; al respecto de la motivación del auto atacado, señaló la recurrente acerca de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, que la misma si fue allegada al Despacho junto al cuerpo de la demanda, y mediante la misma se confiere poder especial, amplio y suficiente a Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA-, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES identificado con C.C. # 79.397.838, para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre del GRUPO BANCOLOMBIA, y por ultimo señala que los endosos en procuración fueron realizados por el Dr. CÁRDENAS AVILES a ella.

Al estudiarse lo anteriormente expuesto, se encuentra que efectivamente copia de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, si fue anexada a la demanda al momento de presentarse, pero por un error involuntario, la precitada copia no fue legajada en el cuaderno principal del plenario, haciéndose pensar al momento de proferirse el auto ahora atacado, en que la misma no se allegó al momento de presentarse la demanda, y por tal motivo no se demostraba por parte de la entidad actora la eficacia de los títulos valores presentados, y tampoco la prueba sumaria que demostrara la legitimación del Dr. CARLOS DANIEL



CÁRDENAS AVILES para actuar por activa en calidad de representante legal de AECSA.

Por lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a legajar a folios 32 y 33 la copia de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, con la cual se prueba que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA-, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES identificado con C.C. # 79.397.838, tiene poder especial amplio y suficiente conferido por el Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia en su calidad de representante de la entidad, y en consecuencia de lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la señora DENNYS VIVIANA TRUJILLO BERBESI, identificada con C.C. # 1.090.424.285.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto adiado el 15 de enero de 2020, visto a folio 26.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo resuelto en el numeral anterior, se Ordena a la señora DENNYS VIVIANA TRUJILLO BERBESI, identificada con C.C. # 1.090.424.285, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890903938-8, las siguientes sumas de dinero:

**a.- SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$64'245.598,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 880097613, más los intereses de plazo desde el 07 de julio de 2019 hasta el 07 de octubre de 2019; más los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**b.- CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ML/CTE. (\$58'920.117,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 880098664, más los intereses de plazo desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019; más los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la DENNYS VIVIANA TRUJILLO BERBESI, **identificada con C.C. # 1.090.424.285**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl. 18).

**Líbrese el respectivo oficio** a las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A. identificada NIT No. 890903938-8, limitándose la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$250'000.000,00).



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quien puede actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.



PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –**Verbal**-.  
RADICADO: 540014003006-**2019-00652**-00  
DEMANDANTE: LUIS HELADIO DURAN VILLARREAL  
DEMANDADO: YENSY MIRANDA DAVILA.

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor LUIS HELADIO DURAN VILLARREAL quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor YENSY MIRANDA DAVILA, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el juramento estimatorio presentado no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que el precitado artículo indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda deberá estimarlo razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio solamente generaliza el valor pretendido en la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000,00), sin estimar razonadamente la forma como estableció ese valor y mucho menos individualizar lo que pretende como indemnización por perjuicios, y lo que pretende como frutos civiles, ni determinar si los perjuicios son por daño emergente pasado o futuro, o por lucro cesante; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 # 7º, 84 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**

I.S

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2019-00660-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

10 9 DEC 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOHEM**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ENRIQUE PAEZ CALVO, RICARDO RAY GOMEZ SANDOVAL y DIANA MARCELA CARDENAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$4.942.509,00** por concepto de depósitos judiciales que obran en el presente proceso y de acuerdo a lo solicitado en el escrito de solicitud de terminación del proceso.

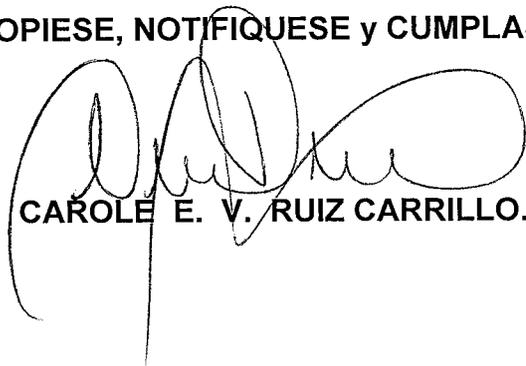
**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2018-0511-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**09 DIC 2020**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **SERVICIOS INSTITUCIONALES EDGURIN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ALBEIRO AMAYA RUEDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**

